



Lección 11: Profesionales de la Jurisdicción

Jueces y Magistrados — Estatuto Jurídico, Acceso y Régimen de Incompatibilidades

DERECHO PROCESAL CIVIL

LECCIÓN 11

CARRERA JUDICIAL

Índice de Contenidos

Esta presentación desarrolla de forma pormenorizada los seis grandes bloques de la Lección 11, siguiendo la estructura del programa oficial y los casos prácticos propuestos:

01

I. Profesionales de la Jurisdicción

Jueces y Magistrados: núcleo duro y colaboradores de la Justicia.

03

III. Estatuto: Independencia

Independencia ad intra y ad extra, abstención y recusación.

05

V. Promoción Interna

De Juez a Magistrado y de Magistrado a Magistrado del Tribunal Supremo.

02

II. Carrera Judicial vs. No Carrera

Modalidades de ingreso, categorías profesionales y figuras fuera de carrera.

04

IV. Situación Administrativa

Servicio activo, servicios especiales, excedencia y suspensión.

06

VI. Incompatibilidades y Prohibiciones

Fundamento, listado legal y límites reglamentarios.



I. Introducción: Los Profesionales de la Jurisdicción

En la celebración cotidiana de nuestros procesos judiciales se encuentran comprometidos **múltiples profesionales** que pueden clasificarse en dos grandes grupos según su posición respecto del núcleo duro de la Jurisdicción.

Mapa de Profesionales del Sistema Judicial

Núcleo Duro de la Jurisdicción

Jueces y Magistrados — ejercen la potestad jurisdiccional con carácter exclusivo y excluyente. Son los únicos habilitados constitucionalmente para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Colaboradores Institucionales

Letrados de la Administración de Justicia, Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, **Policía Judicial** y otros cuerpos auxiliares que garantizan el buen funcionamiento del proceso.

Colaboradores Procesales

Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores — actúan en primera línea del proceso, representando a las partes o ejerciendo la acción pública, pero no ejercen propiamente la jurisdicción.

📌 Esta distinción es fundamental para el examen: solo los Jueces y Magistrados ejercen jurisdicción. Los demás colaboran, pero no juzgan.

Las Tres Categorías de la Carrera Judicial

La Carrera Judicial consta de **tres categorías** expresamente reconocidas por el **artículo 299 de la LOPJ**, ordenadas de mayor a menor rango:



Estas categorías definen no solo el rango jerárquico sino también el tribunal en que el miembro de la carrera puede desempeñar funciones, su sistema de promoción y las pruebas selectivas que debe superar. La función jurisdiccional —concretada en el enjuiciamiento— corresponde con carácter **exclusivo y excluyente** a estas categorías, junto con los Jueces y Magistrados que sin pertenecer a la carrera ejercen funciones de forma temporal.

II. Modalidades de Ingreso en la Carrera Judicial

El ingreso en la carrera judicial está basado en los principios de **mérito y capacidad** para el ejercicio de la función jurisdiccional, garantizando con **objetividad y transparencia** la igualdad en el acceso. El **artículo 302 LOPJ** exige para concurrir a la oposición libre: ser español, mayor de edad, Graduado en Derecho y no estar incurso en causa de incapacidad.

1

Oposición Libre – Categoría de Juez

Primera y principal vía de acceso. Se realiza **conjuntamente con la oposición a la Carrera Fiscal**. Tras superar la oposición, los candidatos realizan un curso teórico-práctico en la **Escuela Judicial**. Los aprobados eligen Carrera (Judicial o Fiscal) según el orden de puntuación obtenida en el plazo fijado por la Comisión de Selección.

2

Concurso-Oposición – Categoría de Magistrado

Se reserva **una de cada cuatro plazas** de la convocatoria ordinaria. Pueden concurrir **juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional**. Ofrece acceso directo a la categoría de Magistrado. Requieren superar un curso de formación en la Escuela Judicial.

3

Acceso al Tribunal Supremo – Quinto Turno

Corresponde al **CGPJ** seleccionar entre Abogados y juristas de prestigio que acrediten **más de quince años de actividad profesional** preferentemente en la rama del Derecho correspondiente a la Sala. Es la vía del llamado "quinto turno" regulada en el **artículo 345 LOPJ**.

4

Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia

Conforme al **art. 330.4 LOPJ**, **una de cada tres plazas** en las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ se cubre por jurista de reconocido prestigio con **más de 10 años de ejercicio** en la comunidad autónoma, propuesto por el CGPJ sobre terna de la Asamblea legislativa autonómica.

El "Quinto Turno" y el Caso Práctico: Análisis Jurídico

● Supuesto de Hecho

El CGPJ realiza un nombramiento por el "quinto turno" ([art. 345 LOPJ](#)). Un Magistrado en excedencia impugna la exclusión de su actividad docente (profesor asociado de Derecho mercantil) del cómputo de los quince años de experiencia profesional exigidos. La Sentencia impugnada razona que durante su etapa en servicio activo, la actividad jurisdiccional era la "principal" y la docencia, meramente "complementaria".

● Solución Razonada

El [artículo 345 LOPJ](#) exige quince años de **actividad profesional principal** en la rama del Derecho correspondiente. La jurisprudencia y los apuntes distinguen entre:

- **Actividad principal:** la ejercida como ocupación central, que en el caso del Magistrado en activo era la jurisdiccional.
- **Actividad complementaria:** la docencia universitaria como profesor asociado, compatible y autorizada pero no computable como núcleo duro del requisito.

La actividad docente sirve como **mérito adicional**, pero no satisface el requisito de antigüedad superior a [quince años](#) en ejercicio profesional jurídico a efectos del quinto turno.



Jueces y Magistrados Fuera de la Carrera Judicial

La LOPJ reconoce que, junto a los profesionales de carrera, pueden integrarse en los Tribunales —con carácter **provisional y por circunstancias excepcionales**— determinados Jueces y Magistrados ajenos a la Carrera Judicial, dotados de **inamovilidad temporal** (no absoluta), lo cual plantea interrogantes sobre su independencia.

Categorías de Jueces y Magistrados No Pertenecientes a la Carrera



Magistrados Suplentes

Conforme al **artículo 200 LOPJ**, son llamados a formar Sala según prelación establecida dentro de cada orden jurisdiccional. Actúan en: **Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales**. No integran la Carrera Judicial pero ejercen funciones jurisdiccionales plenas durante su designación.



Jueces de Apoyo

Cuando el retraso o acumulación de asuntos no puede corregirse por otros medios, el CGPJ puede acordar, conforme al **artículo 216.1 bis LOPJ**, comisiones de servicio de titulares de otros órganos. También por el **artículo 216.3 bis**: Jueces en expectativa, en prácticas, de adscripción territorial y, excepcionalmente, sustitutos y suplentes.



Jueces Sustitutos

Nombrados ante la **ausencia del titular** en casos excepcionales, cuando no es posible la sustitución por un miembro de carrera o un Juez en prácticas. Según el **artículo 213 LOPJ**, ejercen la jurisdicción con **idéntica amplitud** que si fuesen titulares. Su cese puede producirse por contemplación panorámica del desempeño o por hechos concretos de insuficiente aptitud.



Jueces de Paz y Sustitutos

Nombrados conforme al **artículo 101 LOPJ** para un período de **cuatro años** por la Sala de Gobierno del TSJ correspondiente. El nombramiento recae en personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento. Sus funciones son las escasas atribuidas por las leyes de enjuiciamiento.

El Cuestionamiento de los Jueces No Pertenecientes a la Carrera

La incorporación de Jueces y Magistrados no pertenecientes a la Carrera Judicial ha sido objeto de cuestionamiento doctrinal y jurisprudencial por **dos factores esenciales**:

Factor 1: Cualificación y Profesionalización

El sistema de verificación de su competencia contrasta notablemente con el riguroso concurso-oposición al que se someten los miembros de carrera. No existe garantía equivalente de formación técnica, lo que genera dudas sobre la homogeneidad de calidad en la impartición de justicia.

La jurisprudencia reiterada del TS exige, no obstante, que los nombramientos de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos respeten los postulados constitucionales de **igualdad, mérito, capacidad e interdicción de la arbitrariedad** (**arts. 9.3, 23.2 y 103 CE**), por tratarse del acceso a funciones públicas.

Factor 2: Inamovilidad Relativa

A diferencia de los miembros de carrera —cuya inamovilidad es **absoluta**, garantizada por la CE— la inamovilidad de estos Jueces queda **constreñida al período de su mandato**. Esta temporalidad puede generar tensiones con los atributos de independencia y exclusiva sumisión a la ley.

El cese de un Juez sustituto puede producirse, como señala el TS, tanto por una valoración global de su desempeño como por hechos puntuales de **déficit de aptitud o idoneidad**, conforme al **artículo 201.5.d) LOPJ**.

- ❏ Error frecuente de examen: confundir la inamovilidad de los miembros de carrera (absoluta, constitucional) con la de los Jueces no pertenecientes a ella (relativa, temporal).

III. Estatuto Jurídico: Los Cuatro Atributos Esenciales

La **Constitución Española, en su artículo 117.1**, consagra los cuatro atributos esenciales de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial. La **LOPJ** los desarrolla en profundidad, y la norma reguladora del estatuto está reservada a **Ley Orgánica** por mandato del **artículo 122.1 CE**.



Independencia

Los Jueces están sujetos única y exclusivamente al imperio de la Ley, sin subordinación a ningún otro poder. Es el atributo central del Estado de Derecho.



Inamovilidad

Garantía esencial de la independencia. Los Jueces no pueden ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por las causas y con las garantías previstas en la ley.



Responsabilidad

Los Jueces responden disciplinaria, civil y penalmente por el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad es la contrapartida necesaria de la independencia.



Sumisión a la Ley

El Juez es libre porque solo está sujeto al Derecho. Independencia judicial y sumisión al imperio de la Ley son anverso y reverso de la misma medalla.

La Independencia Judicial: Dimensión Ad Intra y Ad Extra

La independencia tiene una estructura bidimensional que el TC ha delimitado con claridad: por un lado, la independencia del Poder Judicial en su conjunto frente a los demás poderes del Estado; por otro, la independencia de **cada Juez individualmente considerado** en el ejercicio de su función jurisdiccional. Esta segunda es la que integra el estatuto personal del Juez.

Independencia Ad Intra

Dentro del propio Poder Judicial. El **artículo 12.1 LOPJ** dispone: "En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial".

Esta independencia opera tanto **horizontalmente** (entre órganos del mismo nivel) como **verticalmente**: el **artículo 12.2 LOPJ** prohíbe a los Tribunales superiores corregir la aplicación del Derecho por los inferiores salvo mediante los recursos legalmente establecidos.

Ejemplo: Un Tribunal de Apelación no puede dar instrucciones directas al Juzgado de Primera Instancia sobre cómo resolver un asunto pendiente.

Independencia Ad Extra

Frente a todos los poderes externos al Poder Judicial. El **artículo 13 LOPJ** impone: "Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados". Esto incluye al Poder Ejecutivo, al Legislativo, a los partidos políticos, a los medios de comunicación y a los particulares.

La independencia externa protege al Juez de presiones, injerencias y condicionamientos externos que puedan afectar a su imparcialidad objetiva (respecto del objeto del litigio) y subjetiva (respecto de las partes).

Ejemplo: Una instrucción ministerial sobre el sentido de un fallo pendiente constituiría una vulneración flagrante de esta garantía.

Abstención vs. Recusación: Mecanismos de Tutela de la Imparcialidad

La independencia judicial preserva la **objetividad, neutralidad e imparcialidad** del juzgador. Cuando esta imparcialidad puede estar en riesgo, el ordenamiento prevé dos mecanismos:

1 Abstención

Mecanismo **de oficio**: el propio Juez o Magistrado que aprecia en sí mismo una causa de parcialidad se aparta voluntariamente del conocimiento del asunto, comunicándolo al órgano superior correspondiente.

Fundamento: el deber de imparcialidad activa del propio juzgador. El Juez no espera a ser instado por las partes, sino que actúa de oficio tan pronto como detecta el riesgo de parcialidad.

2 Recusación

Mecanismo **a instancia de parte**: cualquiera de las partes procesales que aprecia una causa de parcialidad en el Juez o Magistrado lo denuncia formalmente, solicitando su apartamiento del proceso.

Fundamento: el derecho de las partes a un juez imparcial, integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva del **artículo 24 CE**. La recusación actúa como control externo de la imparcialidad judicial.

📌 Distinción clave para el examen: abstención = el Juez actúa de oficio; recusación = la parte denuncia y solicita el apartamiento.

Garantías Legales para Preservar la Independencia Judicial

La independencia no es un principio meramente declarativo: el ordenamiento articula un conjunto de **garantías instrumentales** que la hacen efectiva:

La Inamovilidad

Reconocida en el **artículo 117.2 CE** como garantía esencial. Los Jueces no pueden ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por las causas y con las garantías previstas en la ley.

Reserva de Ley Orgánica

El **artículo 122.1 CE** reserva a Ley Orgánica la regulación del estatuto de Jueces y Magistrados, impidiendo que normas de rango inferior puedan menoscabar sus garantías estatutarias.

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)

Órgano de gobierno del Poder Judicial que actúa como escudo institucional de la independencia frente a interferencias de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Retribución Económica Adecuada

Regulada en el **Reglamento 2/2018** para cumplimiento de la **Ley 15/2003, de 26 de mayo**, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal. La independencia económica es condición de la independencia funcional.

Régimen de Responsabilidad Disciplinaria, Civil y Penal

Las medidas de depuración de responsabilidad refuerzan la rendición de cuentas sin afectar la independencia en el ejercicio jurisdiccional.



IV. Estatuto Jurídico: La Inamovilidad

La inamovilidad es el atributo constitucional que blinds al Juez frente a remociones arbitrarias. Reconocida en los apartados **primero y segundo del artículo 117 CE**, implica que los Jueces y Magistrados **no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados** sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Causas de Pérdida de la Condición de Juez o Magistrado

El **artículo 379 de la LOPJ** enumera de forma taxativa las causas por las que se pierde la condición de Juez o Magistrado. Se trata de un listado **cerrado y garantista**, coherente con el principio de inamovilidad:

1. Renuncia

Voluntaria a la Carrera Judicial por decisión libre del propio interesado.

2. Pérdida de Nacionalidad

La pérdida de la nacionalidad española determina automáticamente el cese en la condición de Juez o Magistrado.

3. Sanción Disciplinaria de Separación

Impuesta en virtud de un procedimiento disciplinario por la comisión de una infracción muy grave.

4. Condena Penal por Delito Doloso

La condena a pena privativa de libertad por razón de **delito doloso**. El elemento de la intencionalidad (dolo) es determinante.

5. Causa de Incapacidad

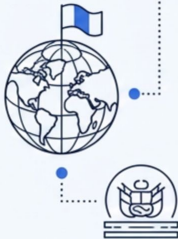
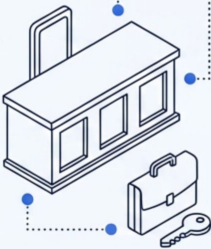
Salvo que proceda la jubilación, la incurso en alguna de las causas legalmente previstas provoca la pérdida de la condición.

6. Jubilación

Por cumplimiento de la edad legalmente establecida o por incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones.

IV. Situaciones Administrativas de Jueces y Magistrados

Los Jueces y Magistrados pueden encontrarse en alguna de las **cuatro situaciones administrativas** que la LOPJ regula de forma exhaustiva, cada una con su propio régimen jurídico en cuanto a derechos, obligaciones y posibilidad de ejercicio de funciones jurisdiccionales:

 • Servicio Activo Ocupan plaza de carrera, adscritos provisionalmente o con comisión de servicio.	 • Servicios Especiales Integrados en otros poderes del Estado u organismos internacionales.
 • Excedencia Voluntaria Desempeñan otra otra profesión o por motivos personales.	 • Suspensión de Funciones Como consecuencia de procedimiento judicial o disciplinario, provisional o definitiva.

Servicio Activo

Conforme al **artículo 349.1 LOPJ**, los Jueces y Magistrados están en situación de **servicio activo** cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

→ Ocupan Plaza de Carrera Judicial

Es la situación ordinaria: el Juez o Magistrado ejerce efectivamente sus funciones jurisdiccionales en el destino que tiene asignado.

→ Nombramiento como Juez Adjunto

Modalidad específica que mantiene la situación de servicio activo durante el período de ejercicio de esta función.

→ Adscripción Provisional

Cuando el Juez o Magistrado está adscrito provisionalmente a un órgano judicial diferente de su destino habitual, pero sigue ejerciendo funciones jurisdiccionales.

→ Comisión de Servicio Temporal

El CGPJ puede conferir comisiones de servicio que **no podrán exceder de un año**, prorrogable por otra, para prestar servicios en otro tribunal o participar en misiones de cooperación jurídica internacional. Requieren conformidad del interesado, informe del superior jerárquico y del Servicio de Inspección del CGPJ.

Servicios Especiales

Los Jueces y Magistrados pasan a situación de **servicios especiales** cuando se integran en algún órgano de los distintos Poderes del Estado u organismos internacionales. Los **artículos 351 y 352 LOPJ** contienen una lista detallada. Los supuestos más relevantes incluyen:

Altos Cargos del Estado

Nombramiento como **Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado, Vocal del CGPJ, Magistrado del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo** o sus Adjuntos, Consejero del Tribunal de Cuentas o Consejero de Estado.

Organismos Internacionales

Miembro de **Altos Tribunales Internacionales de Justicia** o Letrado al servicio del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

Letrados y Técnicos

Adscritos como letrados al servicio del **Tribunal Constitucional, CGPJ, Tribunal Supremo** o Ministerio de Justicia; Magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Cargos Políticos de Confianza

Nombrados por Real Decreto, Decreto autonómico o acuerdo de Pleno de entidad local para cargos con rango de **Director General o inferior**. Si el rango es superior, la situación pasa a excedencia voluntaria.

Excedencia Voluntaria

La excedencia voluntaria es la situación en que el Juez o Magistrado se encuentra cuando, temporalmente, **desempeña otra profesión o tiene motivos personales** para apartarse del servicio activo. El **artículo 356 LOPJ** recoge los supuestos:

Servicio Activo en otro Cuerpo Público o Carrera Fiscal

Cuando se encuentra en servicio activo en un cuerpo o escala de las Administraciones públicas o en la Carrera Fiscal, sin que proceda otra situación.

Sector Público sin otra Situación Aplicable

Cuando pasa a desempeñar cargos en organismos o entidades del sector público y no le corresponde quedar en otra situación administrativa.

Por Interés Particular

Requiere haber prestado servicios durante los **cinco años inmediatamente anteriores**. No puede durar **menos de dos años** en esta situación.

Cuidado de Hijos o Familiares

Para el cuidado de hijos: período **no superior a tres años** por cada hijo, ya sea por naturaleza, adopción o acogimiento. Para familiares hasta el **segundo grado de consanguinidad o afinidad** que no puedan valerse por sí mismos.

Candidatura Electoral o Cargo Político Superior

Al presentarse como candidato en elecciones para el Parlamento Europeo, Congreso, Senado, Asambleas autonómicas o Corporaciones locales; o al ser nombrado para cargo político con rango superior a Director General.

Suspensión de Funciones

La suspensión de funciones implica la **privación del ejercicio de las funciones jurisdiccionales** durante el tiempo que dure la misma. Se produce como consecuencia de la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario:

Suspensión Provisional

Se adopta durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario, con carácter cautelar. Regulada en el **artículo 362.1 LOPJ**. Tiene naturaleza temporal y no prejuzga el resultado del procedimiento.

La provisionalidad es un elemento esencial: si el procedimiento concluye sin sanción o con absolución, el Juez debe ser repuesto en el ejercicio de sus funciones con plena rehabilitación.

Suspensión Definitiva

Se impone en virtud de **condena penal** o como **sanción disciplinaria firme**. Regulada en el **artículo 365.1 LOPJ**. Tiene carácter permanente durante el período establecido en la resolución sancionadora o en la sentencia.

En los supuestos más graves, la suspensión definitiva puede derivar en la pérdida definitiva de la condición de Juez o Magistrado, conforme al régimen del **artículo 379 LOPJ**.

V. Estatuto Jurídico: La Promoción Interna

La promoción dentro de la Carrera Judicial responde a un sistema **reglado y objetivo**, diseñado para preservar los principios de mérito, capacidad e igualdad que sustentan el acceso a la función jurisdiccional. La LOPJ contempla dos escalones de promoción fundamentales.



Promoción de Juez a Magistrado: El Sistema de Cuatro Vacantes

El **artículo 311 LOPJ** diseña un sistema de cobertura de vacantes basado en la distribución proporcional entre distintas vías de promoción. **De cada cuatro vacantes** que se produzcan en la categoría de Magistrado:

1

2 Vacantes: Antigüedad en el Escalafón

Las dos primeras vacantes corresponden a los Jueces que ocupen el **primer lugar en el escalafón** dentro de la categoría. El Magistrado ascendido puede optar por continuar en su plaza o por la vacante ofertada, comunicándolo al CGPJ.

2

3.^a Vacante: Pruebas Selectivas o de Especialización

Se cubre por pruebas selectivas en los órdenes **civil y penal**, y por pruebas de especialización en los órdenes **contencioso-administrativo, social, mercantil y de violencia sobre la mujer**. Solo Jueces de carrera.

3

4.^a Vacante: Concurso entre Juristas Externos

Se provee por concurso entre **juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional** que superen el curso de formación en la Escuela Judicial. Vía de acceso directo a la categoría de Magistrado desde el mundo externo.

Pruebas Selectivas vs. Pruebas de Especialización: Diferencia Clave

El artículo 312 LOPJ establece una distinción fundamental que es fuente habitual de error en examen:

1 Pruebas Selectivas – Órdenes Civil y Penal

Son pruebas de **promoción de Juez a Magistrado** exclusivamente.

Solo pueden concurrir los **miembros de la Carrera Judicial con categoría de Juez**. No pueden presentarse Magistrados ya en ejercicio ni miembros de otras carreras.

No generan la denominación de "Magistrado especialista"; simplemente habilitan el ascenso de categoría en los órdenes civil y penal.

2 Pruebas de Especialización – Órdenes Contencioso, Social y Mercantil

Pueden concurrir tanto **Jueces** (como vía de promoción) como **Magistrados ya en ejercicio** (como forma de especialización) y miembros de la **Carrera Fiscal**. Generan la denominación de **Magistrado especialista**.

Exigen la acreditación de conocimientos propios del orden jurisdiccional correspondiente, con un elemento cualitativo diferencial que no aparece en las pruebas selectivas.

- ❏ Error típico de examen: afirmar que los Magistrados pueden presentarse a las pruebas selectivas del orden civil y penal. El art. 311.2 LOPJ solo permite su participación en las pruebas de especialización (contencioso, social y mercantil), no en las selectivas civiles y penales.

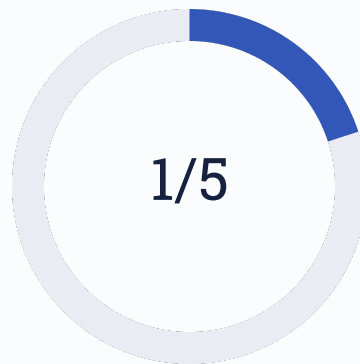
Promoción de Magistrado a Magistrado del Tribunal Supremo

Regulada en los **artículos 343 y 344 LOPJ**. De cada **cinco plazas** en las distintas Salas del Tribunal Supremo, su cobertura se distribuye del siguiente modo:



Miembros de la Carrera Judicial

Con al menos **diez años** en la categoría de Magistrado y **no menos de veinte** en la Carrera. Requisito adicional: haber prestado servicio efectivo en un órgano colegiado del orden jurisdiccional correspondiente.



Abogados y Juristas Externos

De reconocida competencia y con más de **quince años de ejercicio profesional** preferentemente en la rama del Derecho correspondiente a la Sala. Seleccionados por el CGPJ.

De las cuatro plazas reservadas a la Carrera Judicial, se distribuyen a su vez: **dos plazas** para Magistrados que accedieron mediante pruebas selectivas (civil/penal) o de especialización (contencioso/social) — exigiendo **veinte años en la Carrera y cinco en la categoría**; y **otras dos plazas** para Magistrados que reúnan las condiciones generales del acceso, exigiendo los requisitos estándar de diez años en categoría y veinte en Carrera.

Fundamento de la Minuciosa Regulación del Sistema de Promoción

La regulación detallada del sistema de promoción no es un capricho técnico: responde a un fundamento constitucional y funcional de primera magnitud.

Garantía de la Independencia Judicial

Un sistema de promoción reglado e impersonal —basado en criterios objetivos de antigüedad, pruebas y méritos verificables— evita la discrecionalidad arbitraria que podría poner en riesgo la independencia de los Jueces. Si la promoción dependiera de la discreción de superiores o del Ejecutivo, los Jueces podrían verse tentados de congraciarse con quienes deciden su carrera, sacrificando su independencia funcional.

Principios Constitucionales de Igualdad, Mérito y Capacidad

Los principios del **artículo 103 CE** aplicables a la función pública impregnan también la carrera judicial. La promoción reglada es la traducción procesal de estos principios en el ámbito jurisdiccional, garantizando que el ascenso se basa en aptitud acreditada y no en favoritismo.

Calidad Técnica del Sistema Judicial

La especialización obligatoria en determinados órdenes jurisdiccionales (contencioso-administrativo, social, mercantil) garantiza que los Magistrados destinados a estas jurisdicciones posean conocimientos específicos y profundos, elevando la calidad de la respuesta jurisdiccional en áreas de alta complejidad técnica.

¿Existe Promoción Interna de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos?

Esta cuestión es de singular importancia práctica y suele aparecer en los exámenes. La respuesta, conforme a los apuntes y a la LOPJ, es matizada:

La Regla General: No Hay Promoción Automática

Los Magistrados suplentes y los Jueces sustitutos **no forman parte de la Carrera Judicial** y, por tanto, no tienen derecho a la promoción interna regulada en los artículos 311 y siguientes de la LOPJ. Su incorporación es temporal y su estatuto es fundamentalmente diferente al de los miembros de carrera.

La inamovilidad relativa y la provisionalidad de su mandato son incompatibles con un sistema de promoción interna que presupone la permanencia y la pertenencia a un escalafón continuado.

La Posibilidad Indirecta: Concurrir a la Carrera

Nada impide que un Magistrado suplente o un Juez sustituto **concurra a las oposiciones libres o al concurso-oposición** para ingresar en la Carrera Judicial como cualquier otro ciudadano que reúna los requisitos del **artículo 302 LOPJ**. Su experiencia previa puede valorarse como mérito, pero no les otorga un derecho preferente de acceso.

En consecuencia, la "promoción" solo es posible a través de las vías ordinarias de acceso, no mediante ninguna modalidad específica de carrera interna.



VI. Estatuto Jurídico: Incompatibilidades y Prohibiciones

El régimen de incompatibilidades y prohibiciones de los Jueces y Magistrados tiene su fundamento constitucional en el **artículo 127.1 y 127.2 CE** y su desarrollo legal en los **artículos 389 a 394 LOPJ**. Su finalidad es única y esencial: **preservar la independencia judicial**.

Distinción entre Incompatibilidades y Prohibiciones

Aunque íntimamente relacionadas, las incompatibilidades y las prohibiciones tienen una naturaleza y fundamento diferenciados:

Incompatibilidades

Son situaciones en las que el ejercicio de determinadas actividades o el desempeño de ciertos cargos es **incompatible** con la función jurisdiccional. Su fundamento es garantizar la **independencia e imparcialidad objetiva** del Juez, evitando conflictos de intereses reales o aparentes.

Las incompatibilidades están tasadas en el **artículo 389 LOPJ** y su régimen solo puede modificarse mediante **Ley Orgánica**. El Reglamento no puede añadir nuevas incompatibilidades sin cobertura legal.

Ejemplo: El ejercicio de la Abogacía o la Procuraduría es absolutamente incompatible con la condición de Juez en activo.

Prohibiciones

Son conductas específicamente vedadas a los Jueces y Magistrados, relacionadas con su participación en la vida pública y política. Su fundamento es preservar la **apariencia de neutralidad e imparcialidad** y la separación de poderes.

Las prohibiciones del **artículo 393 LOPJ** incluyen: dirigir felicitaciones o censuras a poderes públicos, concurrir a actos públicos no judiciales, y participar en procesos electorales más allá de emitir el voto personal.

Ejemplo: Un Juez no puede afiliarse a un partido político ni a un sindicato mientras esté en activo (**art. 127.1 CE**).

Listado de Incompatibilidades del Artículo 389 LOPJ

La función jurisdiccional es incompatible con el ejercicio de los siguientes cargos y actividades:

- **Ejercicio de otra Jurisdicción**

Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.

- **Cargos de Elección Popular o Designación Política**

Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y entidades locales.

- **Empleos de la Administración Pública**

Con los empleos o cargos retribuidos por la Administración del Estado, Cortes Generales, Casa Real, CCAA, Provincias, Municipios y entidades dependientes.

- **Empleos en otros Tribunales**

Con todo empleo de cualquier clase en los Tribunales de cualquier orden jurisdiccional.

- **Todo Empleo Retribuido (salvo excepciones)**

Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, **salvo** la docencia o investigación jurídica, la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y sus publicaciones.

- **Abogacía, Procuraduría y Asesoramiento Jurídico**

Con el ejercicio de la Abogacía, la Procuraduría y con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

- **Actividad Mercantil y Dirección Empresarial**

Con el ejercicio de toda actividad mercantil por sí o por otro; y con funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero o cualquier intervención directa en sociedades o empresas mercantiles.

Incompatibilidades por Razón del Lugar o Parentesco

La LOPJ también regula **incompatibilidades territoriales y por razón de vínculos familiares**, que impiden el desempeño de la función jurisdiccional en determinados órganos cuando existen relaciones de parentesco o intereses económicos que puedan comprometer la imparcialidad:

1

Parentesco con Abogado o Procurador en el mismo Tribunal

No podrán ejercer en los Tribunales donde el **cónyuge o un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** ejerza habitualmente como abogado o procurador. Excepción: poblaciones donde las Secciones únicas cuenten con **diez o más plazas judiciales** o existan Salas con **tres o más Secciones**.

2

Intereses Económicos con Arraigo Local

En una Audiencia Provincial o Tribunal de Instancia cuya circunscripción comprenda una población donde el propio Juez, su cónyuge o parientes de segundo grado posean intereses económicos con arraigo que pueda obstaculizar el imparcial ejercicio. Excepción: poblaciones **superiores a cien mil habitantes** donde radique la sede del órgano.

3

Ejercicio Previo de la Abogacía en el mismo Órgano

No podrán ejercer en la plaza concreta de la Sección donde hayan ejercido la abogacía o el cargo de procurador en los **dos años anteriores** a su nombramiento.

El Caso Práctico sobre los Límites del Reglamento en Materia de Incompatibilidades

El caso práctico del Epígrafe VI plantea una cuestión fundamental de jerarquía normativa en materia de incompatibilidades:

Supuesto de Hecho

Un Reglamento del CGPJ sujeta la **administración del patrimonio personal o familiar bajo forma de sociedad u otro tipo de persona jurídica** a la previa concesión de compatibilidad. El **artículo 389 LOPJ** no incluye esta actividad en la lista de incompatibilidades. ¿Puede el Reglamento ir más allá de lo previsto en la LOPJ?

Solución Razonada

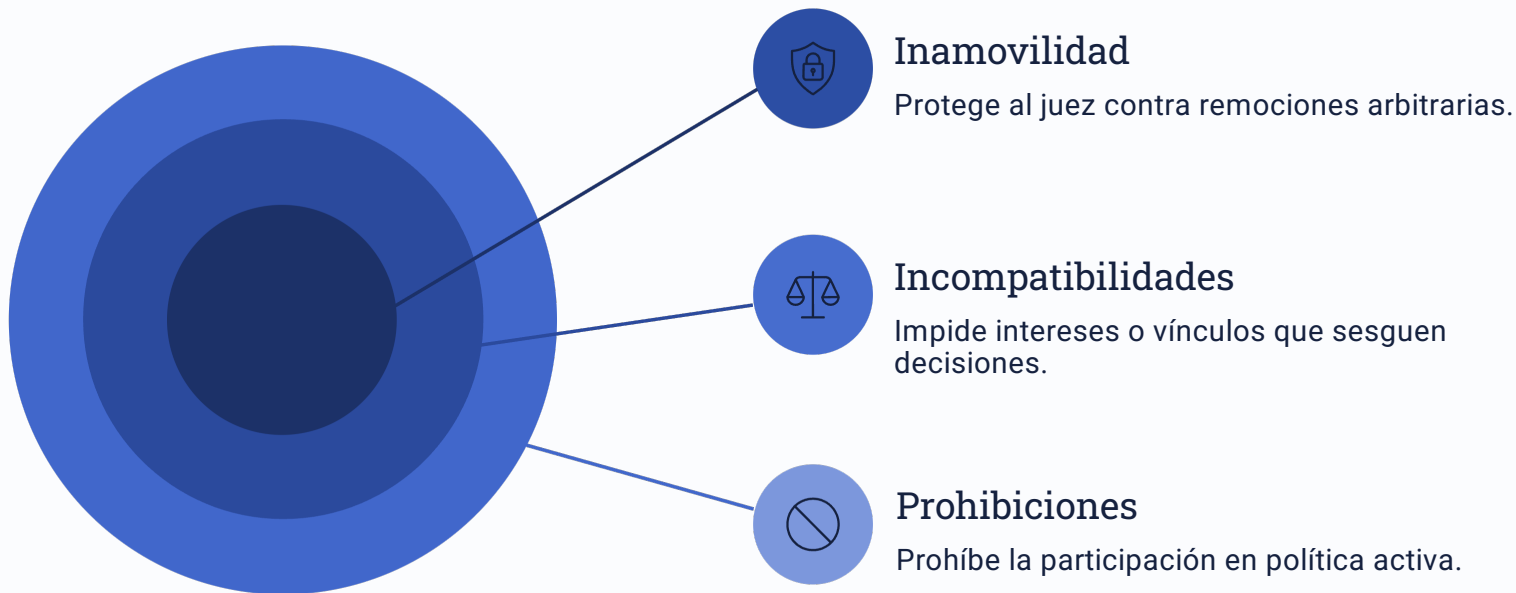
La respuesta es **negativa**. El régimen de incompatibilidades de los Jueces y Magistrados está reservado constitucionalmente a **Ley Orgánica** (art. 122.1 y 127.2 CE). El Reglamento no puede innovar este estatuto ni añadir incompatibilidades no previstas en la LOPJ.

Aunque la finalidad del Reglamento (preservar la independencia) sea loable, la exigencia de autorización previa para administrar el patrimonio personal bajo forma societaria constituye una **extralimitación reglamentaria**, al establecer un requisito inexistente en la LOPJ y someter a control administrativo previa una actividad no incluida en el **artículo 389 LOPJ**.

La doctrina del TS reiterada así lo confirma: el régimen de incompatibilidades responde a la finalidad de preservar la independencia, pero solo a través de los instrumentos normativos constitucionalmente habilitados.

Relación entre Independencia, Inamovilidad, Incompatibilidades y Prohibiciones

Estos cuatro elementos no son compartimentos estancos: forman un **sistema coherente e integrado** de garantías al servicio de un único objetivo constitucional: la independencia judicial efectiva.



La inamovilidad protege la independencia desde el exterior (nadie puede remover al Juez arbitrariamente); las incompatibilidades la protegen desde el interior (el Juez no puede tener intereses en conflicto con su función); y las prohibiciones complementan este sistema vedando conductas que, aunque no constituyan estrictamente un conflicto de intereses, pueden erosionar la apariencia de imparcialidad que el sistema judicial democrático exige.

Prohibiciones del Artículo 127.1 CE y Artículo 393 LOPJ

Las prohibiciones tienen un fundamento específico: proteger la apariencia de imparcialidad y la separación entre la función jurisdiccional y la vida política y pública:

Prohibición de Afiliación Política y Sindical

El **artículo 127.1 CE** prohíbe a los Jueces y Magistrados, mientras estén en activo, **pertenecer a partidos políticos o sindicatos** y desempeñar otros cargos públicos. La ley establecerá el sistema de asociación profesional de Jueces, Magistrados y Fiscales como vía alternativa de representación de intereses colectivos.

Prohibición de Felicitaciones o Censuras Públicas

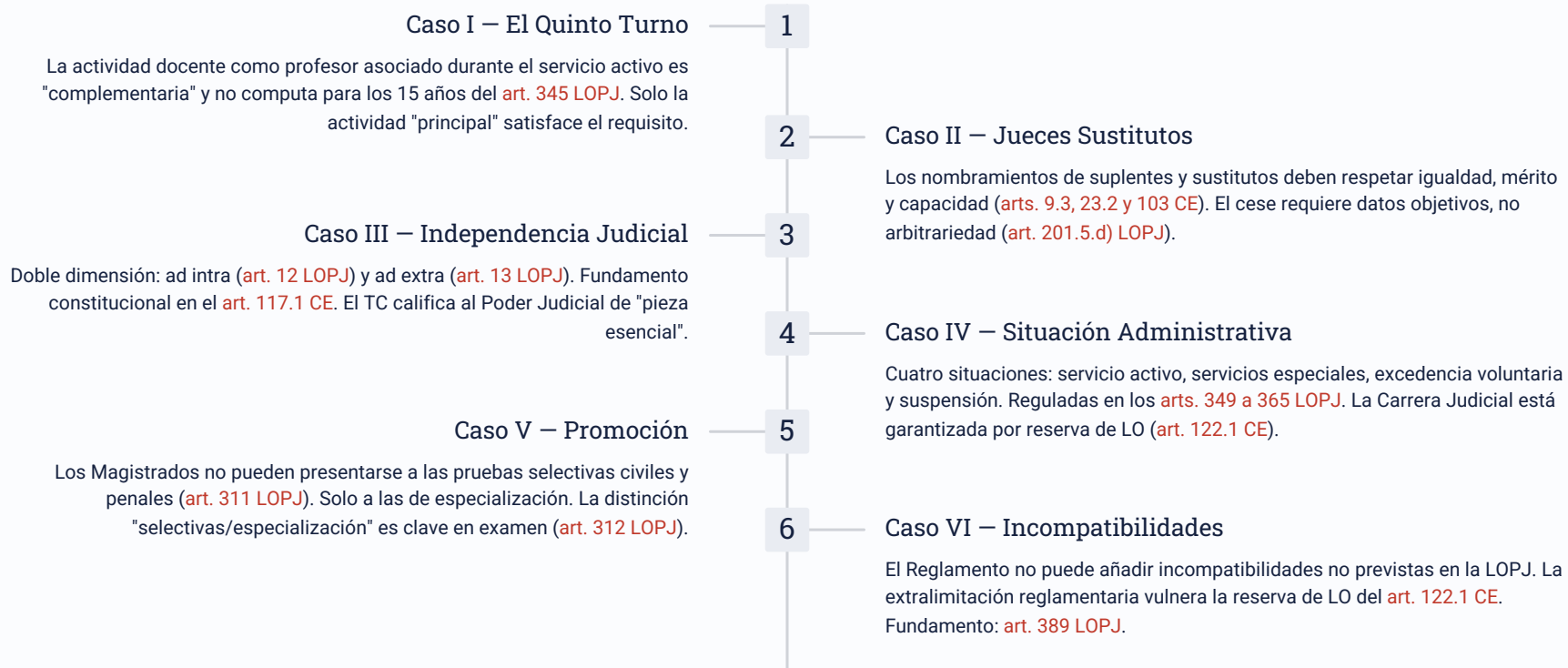
El **artículo 393.1 LOPJ** prohíbe dirigir, en calidad de miembros del Poder Judicial, **felicitaciones o censuras** a poderes, autoridades, funcionarios o Corporaciones, así como concurrir a actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial. Excepción: actos de cumplimentar al Rey o aquellos para los que sean expresamente convocados por el CGPJ.

Prohibición de Participación Electoral Activa

Conforme al **artículo 393.2 LOPJ**, los Jueces y Magistrados solo podrán participar en elecciones legislativas o locales emitiendo su **voto personal**, sin ninguna otra forma de intervención activa en la campaña o en el proceso electoral.

Análisis Integrado: Los Seis Casos Prácticos de la Lección 11

A continuación se presenta una síntesis estructurada de las soluciones a los seis supuestos prácticos de la Lección, con el derecho aplicable y los puntos clave que debe manejar el estudiante en el examen:



Cuadro Comparativo: Categorías y Requisitos de Acceso

Este cuadro sintetiza las modalidades de acceso y requisitos para cada categoría de la Carrera Judicial, siendo material habitual en preguntas tipo test y de desarrollo:

Modalidad	Categoría que otorga	Requisitos	Artículo LOPJ
Oposición libre + Escuela Judicial	Juez	Español, mayor de edad, Graduado en Derecho, sin causa de incapacidad	Art. 302
Concurso-oposición (1 de cada 4 plazas)	Magistrado	Jurista de reconocida competencia, más de 10 años de ejercicio + curso Escuela Judicial	Art. 311.4
Quinto turno (5.ª plaza del TS)	Magistrado TS	Abogado/jurista de prestigio, más de 15 años de ejercicio principal en el orden correspondiente	Art. 345
TSJ — 1 de cada 3 plazas	Magistrado TSJ	Jurista de reconocido prestigio, más de 10 años en la CCAA, propuesto por CGPJ sobre terna autonómica	Art. 330.4
Antigüedad en escalafón	Magistrado (2 de cada 4 vacantes)	Juez que ocupa el primer lugar en el escalafón dentro de la categoría	Art. 311.1

Cuadro Comparativo: Situaciones Administrativas

Situación	Supuestos principales	Artículo LOPJ
Servicio activo	Ocupa plaza de carrera; adscripción provisional; Juez adjunto; comisión de servicio (máx. 1 año prorrogable)	Art. 349.1
Servicios especiales	Presidente TS, Magistrado TC, Vocal CGPJ, Fiscal General, Defensor del Pueblo, Letrado TJUE, cargo político hasta rango Director General	Arts. 351 y 352
Excedencia voluntaria	Otro cuerpo público o Carrera Fiscal; sector público sin otra situación; interés particular (mín. 2 años, prev. 5 años servicio); cuidado de hijos (máx. 3 años); candidatura electoral; cargo político rango superior a DG	Art. 356
Suspensión de funciones	Provisional (durante procedimiento judicial o disciplinario) o definitiva (condena penal o sanción disciplinaria firme)	Arts. 362.1 y 365.1

Principales Errores de Examen: Advertencias del Profesor

Esta diapositiva recoge los errores más frecuentes detectados en exámenes, tanto de desarrollo como tipo test, sobre la Lección 11:

✗ Error 1: Confundir las categorías dentro y fuera de la Carrera

La Carrera Judicial tiene **tres categorías** (Juez, Magistrado, Magistrado TS). Los Magistrados suplentes, Jueces sustitutos, Jueces de apoyo y Jueces de Paz son figuras **externas a la carrera**, con inamovilidad solo temporal. No confundir.

✗ Error 2: Confundir abstención y recusación

La **abstención es de oficio** (el Juez se aparta voluntariamente); la **recusación es a instancia de parte**. Error muy frecuente en tipo test: intercambiar quién activa cada mecanismo.

✗ Error 3: Magistrados en pruebas selectivas civiles y penales

Los Magistrados **no pueden concurrir** a las pruebas selectivas de los órdenes civil y penal (art. 311 LOPJ). Solo pueden presentarse a las pruebas de especialización en órdenes contencioso, social y mercantil.

✗ Error 4: El Reglamento puede ampliar incompatibilidades

Falso. Las incompatibilidades están reservadas a **Ley Orgánica** (art. 122.1 CE). El Reglamento no puede añadir incompatibilidades no previstas en la LOPJ. Esto es una extralimitación reglamentaria.

✗ Error 5: Confundir actividades principales y complementarias en el Quinto Turno

Para el acceso al TS por el quinto turno, solo computan los **15 años de actividad profesional principal**. La docencia universitaria como profesor asociado durante el servicio activo en la Carrera es "complementaria" y no computa.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —